--- En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil quince, se reúne la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Natalia I. Spoturno y Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"B., J. C. c/ M. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)" (Expte. 150 – Año 2015 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 213.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:----------

---I. A fs. 181/186 el juez de primera instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 46 de la Ley 24.557 y de toda norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos. Hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por J. C. B. contra M. ART S.A. condenando a esta última a abonar al actor la suma de $ 106.467,35 con más la aplicación del RIPTE e intereses. Impuso el 95% de las costas a la demandada y el 5% restante al actor y reguló los honorarios correspondientes a los letrados y peritos intervinientes. ----------A fs. 188 la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia definitiva N° 19/15. A fs. 189 apeló la demandada los honorarios regulados a los letrados del actor y peritos por considerarlos altos. A fs. 190 apeló la demandada la sentencia definitiva y expresó agravios a fs. 192/202vta. La parte actora expresó agravios contra la sentencia de grado a fs. 203/204vta. y contestó los agravios de la demandada a fs. 206.----------

----La parte demandada expresó, contra la sentencia de primera instancia, cinco agravios: ----------

---1) Se queja en primer lugar por la aplicación del RIPTE al caso de autos. Sostiene que, tratándose de una contingencia ocurrida antes de la entrada en vigencia de la Ley 26.773, no corresponde su aplicación en virtud del principio de la irretroactividad de las leyes consagrado en el art. 3 del Código Civil. ----------

---2) En el segundo agravio sostiene que el RIPTE se aplica únicamente a las sumas fijas y pisos mínimos. Dice que el juez se equivoca cuando aplica el RIPTE sobre la fórmula del art. 14 de la LRT. Cita en su apoyo el decreto N° 472/14 que reglamenta la norma. ----------

----3) Se agravia porque la sentencia además de aplicar el RIPTE fija una tasa de interés. Sostiene que se trata de una doble actualización —en el desarrollo del agravio dice que la actualización es triple—. Pide que no se apliquen intereses sobre la fórmula actualizada por el RIPTE. ----------

---4) Cuestiona luego el momento a partir del cual se deben calcular los intereses. La sentencia los impuso desde el momento del hecho y el apelante considera que deben aplicarse una vez transcurridos quince días desde la notificación de la sentencia. ----------5) El quinto agravio cuestiona la imposición de costas. Es, en rigor, accesorio de los anteriores porque textualmente dice: “una vez que sea dejada sin efecto la sentencia en análisis, se impongan las costas del caso a la contraria”. Y reitera en el agravio su apelación de honorarios de los letrados de la actora y de los peritos por altos. ----------La parte actora se agravia porque no hizo lugar el juez de grado a la indemnización prevista en el art. 3 de la Ley 26.773. Sostiene que el art. 17 inc. 5 de la Ley 26.773 es inconstitucional y que la sentencia es arbitraria y violatoria del principio de primacía de la realidad.----------II. Aplicación del RIPTE: La demandada solicita en su primer agravio la revocatoria del fallo de primera instancia en cuanto dispone la actualización por RIPTE de la suma a abonar. Entiende que, tratándose de una contingencia anterior a la entrada en vigencia de la ley 26773, actualizar por RIPTE significa hacer una aplicación retroactiva de la ley vedada por la normativa vigente.----------La cuestión relativa a la aplicación de la Ley 26.773 a las contingencias anteriores a su entrada en vigencia fue resuelta por esta Sala en sentencia dictada el día 07 de agosto de 2014 en autos “G., A. E. y otro c/ L. C. A. D. R. D. T. ART S.A. s/ INDEMNIZACIÓN” (Expte. Nº 128 – año 2014 CAT – SDL N° 16/2014). En aquella ocasión, con primer voto del Dr. Velázquez y segundo voto de la suscripta se declaró la inmediata aplicación de la nueva ley a las contingencias anteriores a su entrada en vigencia. Después de aquella sentencia, todas las sentencias dictadas por esta Cámara (tanto las dictadas por esta Sala en SDL 34/2014, SDL 6/2015, como por la Sala B en SDL 5/2015 entre otras) lo fueron en sentido coincidente.----------La contingencia que motivó la presente causa ocurrió en el mes de febrero de 2011 ─antes de la entrada en vigencia de la Ley 26.773─, esta circunstancia no obsta a la inmediata aplicación de la nueva ley, ya que las consecuencias del accidente aún no

fueron canceladas. ----------Resultan aplicables los principios del derecho del trabajo de primacía de la disposición más favorable a la persona humana y el principio de progresividad y no regresividad de los derechos humanos de naturaleza laboral. Es, por otra parte, la conclusión a la que se arriba aplicando el art. 3 del Código Civil por tratarse de “consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”.----------El Dr. Néstor Rodríguez Brunengo, Vocal de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala III), dijo en una ponencia presentada en el "VIII Encuentro Interamericano de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social y VIII Encuentro Internacional de Abogados Laboralistas y del Movimiento Sindical - El Derecho del Trabajo rumbo a la

Integración Latinoamericana” - La Habana - Cuba, del 12 al 14 de Marzo del 2014: “El Principio de Progresividad acompaña al Derecho del Trabajo desde su nacimiento y ha adquirido alcance constitucional en la República Argentina en la Reforma Constitucional de 1994 (Artículo 75, inciso 19). La aplicación inmediata de la norma más favorable al trabajador es una consecuencia lógica de este principio”. “Si la nueva ley deja a la vieja ley regir todos los efectos futuros de los hechos que acontecieron antes de su promulgación se puede hablar de sobrevida de la vieja ley. Si la nueva ley se aplica a los hechos consumados, es retroactiva. Si la nueva ley respeta los efectos jurídicos producidos en el pasado por la ley vieja, pero rige para los efectos futuros, produce un efecto inmediato”. Suscribo cada una de estas conclusiones y por idénticos motivos considero que corresponde la aplicación inmediata de la nueva ley al caso de autos. ----------La Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Arcuri Rojas vs. Anses” del 3 de noviembre de 2009 (Fallos 332:2424) dijo: “Que la posibilidad de aplicar la nueva legislación a casos regidos por regímenes anteriores ha sido admitida por esta Corte en Fallos: 308:116 y 883; 310:995; 312:2250 y 316:2054, precedentes en los que se extendió la aplicación de una norma posterior a los casos en que la muerte del causante se había producido con anterioridad a su vigencia” (considerando 12). Y agregó en el considerando 13: “Que sobre la base de la finalidad protectora de las disposiciones que regulan la seguridad social, esos fallos aplicaron la norma más favorable, exégesis que concuerda con el propósito del legislador de promover la progresividad de los derechos sociales, según ha sido preceptuado, más tarde, en el art. 75, inciso 23, de la Constitución Nacional y en diversos tratados de derechos humanos reconocidos con jerarquía constitucional en las disposiciones del inciso 22 del artículo mencionado”. Esta doctrina resulta plenamente aplicable al presente caso. ----------En cuanto a la jurisprudencia imperante en la materia, la posición que se puede calificar como mayoritaria, en cuanto es asumida por seis de las diez Salas ─Salas I, III, VI, VII, VIII y IX)─, y aunque no existe uniformidad sobre la fecha inicial y el período por el que se debe producir la actualización ni sobre la tasa de interés que luego debe agregarse, es la de aplicar la variación del índice RIPTE como mecanismo de indexación de las sumas que resulten de la aplicación de las fórmulas de los arts. 14.2 y 15.2 de la Ley 24.557 a todos los juicios en trámite, con independencia de la fecha en la que se hubieran producido el hecho dañoso o la primera manifestación invalidante. (Mario Ackerman, “El RIPTE y su ámbito temporal de aplicación”, Revista Derecho del Trabajo, Número 7, Julio de 2014, Editorial LA LEY, página 1931). ----------Resulta ilustrador un Voto del Dr. Juan Carlos Fernández Madrid al que adhirió la Dra. Graciela Craig: “Las particularidades del presente caso y los principios de no regresión normativa, de progresividad (art.75 inc. 22 y 23 C.N.), fundamentalmente el protectorio consagrado en el art. 14 bis, me llevan a concluir que la aplicación del Dec. 1694/09 con las modificaciones de la Ley 26773 repara más equitativa y adecuadamente el perjuicio

sufrido (art. 19 C.N.) y no importan una violación del principio de irretroactividad de la ley sino su aplicación inmediata. Además de ser insisto para el presente caso, lo más justo, equitativo y razonable (arts. 16 y 18 C.N.)". (Lorenz, Olinda Leonida vs. Liberty ART S.A. s. Acción de amparo - 27/05/2013 Fuente: Rubinzal OnlineCita: RC J 14181/13). (SDL 16/2014).----------Consecuentemente, tanto el llamado bloque de constitucionalidad como el artículo 3 del Código Civil, así como también la jurisprudencia imperante en la materia, me llevan a declarar la inmediata aplicación de la Ley 26.773 al presente caso rechazando de este modo el primer agravio expresado por la parte demandada. ----------III. Aplicación del RIPTE solamente a las sumas fijas y pisos mínimos: Sostiene el apelante que no debe aplicarse el RIPTE sobre las fórmulas de los arts. 14 y 15 de la Ley 24.557 sino sobre los montos fijos, adicionales de pago único y pisos. En apoyo de su postura dice que la fórmula del art. 14 se actualiza mediante la actualización del IBM. Sostiene que aplicar el RIPTE sobre las fórmulas de la ley equivale a actualizar los ingresos doblemente puesto que RIPTE e IBM son conceptos de naturaleza análoga ya que ambos toman en consideración los aumentos salariales para calcularlos. Dice que el texto del art. 17 del Decreto 472/14 despeja cualquier atisbo de duda que pudiera existir.----------

----Este tema también fue resuelto por la Sala que integro en SDL 34/2014 en sentido contrario a la pretensión del apelante fijando el criterio ahora aplicado por el juez de grado en su sentencia. ----------

----El art. 17 del Decreto 472/14 (reglamentario de la Ley 26.773) dice: *"Determínase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1.694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE, desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley N° 26.417".*----------

---Este agravio, de ser compartida mi opinión, también será rechazado.----------

--No surge de la Ley 26.773 que el ajuste por RIPTE deba efectuarse únicamente sobre pisos y sumas fijas. La ley estableció un mecanismo de ajuste sin efectuar distinción de ninguna índole (conf. art. 8 de la Ley 26.773). Es así, que habiendo declarado la inmediata aplicación de la ley ─en este aspecto─, la misma debe aplicarse sobre todas las indemnizaciones de la Ley 24.557 y no sólo sobre las sumas fijas como pretende el apelante. ----------

----El Decreto 472/14 —tal como ya fuera declarado por esta Sala en SDL 34/2014— resulta inconstitucional por violar los arts. 28 y 99 inc. 2 de la Carta Magna. Este decreto fue publicado en el Boletín Oficial el 11 de abril de 2014 ─18 meses después de la sanción de la ley que reglamenta─. Considero que el Poder Ejecutivo Nacional se

excedió en sus facultades reglamentarias especialmente en el art. 17 cuya aplicación pide el apelante. Este decreto modifica la ley y esta modificación está expresamente vedada por los arts. 28 y 99 inc. 2 de la Constitución Nacional. La reglamentación de la ley tiene como límite no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias. Un decreto no puede modificar, derogar o sustituir la ley con el pretexto de su reglamentación.----------Entiendo que el decreto 472/14 modifica de manera inconstitucional el texto legal en perjuicio de las víctimas razón por la cual no puede ser aplicado como solicita el apelante. ----------

----IV. Intereses: Se agravia la demandada porque la sentencia condenó al pago de los intereses desde el mes de febrero de 2011. Sostiene que si se computan intereses sobre un monto ya actualizado por el RIPTE hay una doble actualización de valores. Dice que el fallo al aplicar una tasa activa sobre un monto ya actualizado, le está colocando a la indemnización un valor superior al real y actual. Sostiene que la actualización del RIPTE es incompatible con la sumatoria de los intereses. ----------Tampoco asiste razón a la apelante en este punto. No se trata de una doble —o triple— actualización como pretende la demandada. El ajuste por RIPTE y los intereses poseen diferente naturaleza y función. El ajuste por RIPTE contempla las mejoras salariales a los fines de determinar las indemnizaciones y los intereses compensan el uso del dinero ajeno, la presunta situación en que pudo encontrarse el acreedor de recurrir al crédito frente al incumplimiento del deudor.----------Sumado a la función de los intereses señalada *supra*, no debo perder de vista que estamos frente a un crédito laboral de naturaleza alimentaria. Esta naturaleza ha sido destacada reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al referirse al pago de los intereses, en estos términos: "... respondió a un claro imperativo de justicia al eliminar los perniciosos efectos que la demora en percibir sus créditos ocasionaba a todos los trabajadores, atento a que las prestaciones salariales tienen contenido alimentario y que las indemnizaciones laborales se devengan, de ordinario, en situaciones de emergencia para el trabajador..." (C.S.J.N., 21/5/76, "Camusso Viuda de Marino, Amalia c/ Perkins", T. y S.S. 1976, p. 506; 3/8/76, "González Loureiro, Francisco c/ Gran Hotel Cife y otros", T. y S.S. 1976, p. 623; 23/9/76, "Valdéz, José c/ Gobierno Nacional", L.L. 1976-D, p. 135; 3/5/79, "Valdez, Julio H. c/ Cintioni, Alberto D.", Rev. D. T., 1979, ps. 355 y sigts. ; 26/7/83, "Saavedra, I Humberto c/ Eleprint S.A. y otra", Fallos; 305:945) (ZAZ, Oscar, “La tasa de interés aplicable en caso de mora en el pago de las deudas laborales” - DT 1992-B, 1823).----------Esta cuestión también fue resuelta con anterioridad por esta Sala en SDL 34/2014 en idéntico sentido al que propongo en esta ocasión. ----------Por lo expuesto considero que este agravio también debe ser rechazado y confirmar el decisorio en este aspecto. ----------V. Improcedencia de la aplicación de intereses – Inexistencia de mora: Se agravia luego la demandada por la fecha a partir de la cual

deben computarse los intereses. La sentencia resolvió que los intereses se computen a partir de la fecha del siniestro y la demandada propone en su agravio que se impongan una vez transcurridos quince días de la fecha en que se notifica la sentencia. Considera que es esta la solución apropiada porque la sentencia supliría —de algún modo— el dictamen de la Comisión Médica Central o la resolución del Juzgado Federal en el esquema original de la LRT.----------Tampoco asiste razón a la apelante en este punto. La sentencia que hizo lugar a la pretensión indemnizatoria no es constitutiva sino meramente declarativa de un derecho preexistente de la actora a percibir el resarcimiento. En virtud de lo dispuesto por el art. 508 del Código Civil, la demandada se encuentra en mora en el cumplimiento de la obligación desde el momento mismo del siniestro. ----------Esta cuestión ya fue resuelta por este cuerpo y el criterio aplicable el de la sentencia de grado. En autos “E., A. c/ M. A. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. 815 – Año 2013 CAT) mediante sentencia dictada el día 19 de febrero de 2014, se resolvió que los intereses corren desde la mora, es decir, desde la fecha del accidente de trabajo (criterio reiterado en SDL 7/2014 y SDL 32/2014
entre otros). ----------
----Por lo expuesto considero que este agravio también debe ser rechazado y confirmar el decisorio en cuanto a la fecha a partir de la cual deberán computarse los intereses.----
---VI. Aplicación del art. 3 de la Ley 26.773: No acompañaré al actor en su agravio en cuanto a la aplicación del art. 3 de la Ley 26.773 a contingencias ocurridas con anterioridad a la entrada en vigencia de la norma. ----------
---Entiendo que, tratándose de una indemnización nueva, únicamente cabe aplicarlo a las contingencias acaecidas a partir de la entrada en vigencia de la norma, esto es, a
partir del 26 de octubre de 2012. ----------
---En este aspecto este cuerpo ya tiene sentada doctrina desfavorable a partir de la causa “S. c/ M.” en la que el Dr. Velázquez estableció: “en el supuesto de esa indemnización adicional no estamos en presencia de un hecho “in fieri” o en curso de desarrollo al tiempo de entrar en vigencia la novel norma, sino de un resarcimiento “adicional”, un derecho inexistente hasta la sanción del flamante régimen, que nació recién con el acto normativo de octubre de 2012. No es él entonces de una consecuencia jurídica en proceso de desenvolvimiento, sino de algo enteramente reciente, inédito a la época de revelarse el morbo (c. 603/13, S.D.L. 30/13, en Rubinzal Culzoni, RCJ 18209/13 y en ElDial, AA 8315) (SDL 6/2015).---------- No observo arbitrariedad ni violación al principio de primacía de la realidad como pretende el actor apelante. La sentencia de grado es una derivación razonada del derecho vigente y de la doctrina fijada por esta Cámara de Apelaciones de modo que no puede, de modo alguno, atribuírsele arbitrariedad.---------- En cuanto al principio de primacía de la realidad si bien el actor lo describe en su agravio no explica de qué modo la

sentencia viola dicho principio.---------- Por lo expuesto, resultando coincidente mi opinión con la doctrina ya fijada por esta Sala es que propondré al acuerdo el rechazo del agravio expresado por el actor.---------- VII. Honorarios y costas: Finalmente y en relación a los honorarios de la representación letrada del actor y los honorarios correspondientes a los honorarios de los peritos intervinientes, apelados por altos por la demandada condenada en costas, considero que la extensión, calidad, eficacia y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en la primera instancia, así como la naturaleza del asunto, hacen que la regulación efectuada por el sentenciante de grado resulte adecuada debiendo en consecuencia confirmarse los mismos, lo que propongo al Acuerdo (Arts. 5, 6, 8, 18 y
46 de la Ley XIII N° 4).----------
---En cuanto a las costas —quinto agravio expresado por la demandada— dado el modo en que fue planteado el agravio corresponde su rechazo.----------VIII. Por todo lo expuesto propongo al acuerdo la confirmación de la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.----------Las costas de alzada, atento el rechazo total de todos los agravios expresados tanto por parte de la actora como de la demandada, no hubo en rigor vencedores ni vencidos en esta instancia por lo que propongo que se impongan en el orden causado (art. 72
CPCC y art. 57 de la Ley XIV n°1).----------
--Propongo regular los honorarios del Dr. G. L. C. por sus labores en la alzada, considerando la extensión, resultado y calidad de las tareas cumplidas, en el 25% de los regulados en el grado (Arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n°4). No corresponde regular honorarios al Dr. S. E. P. en virtud del pacto de cuota litis homologado a fs. 143 (Art. 4 de la Ley XIII N°4).----------
---Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------
---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------
--- Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por la Dra. Spoturno. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos relevantes traídos a revisión de esta Sala.---- Seguiré por razones metodológicas el orden dispuesto por la colega preopinante, no sin antes mencionar que desafortunadamente la accionada no ha consultado previamente a apelar la doctrina legal vigente, por lo que somete a consideración del tribunal aspectos que ya han sido resueltos invariablemente en jurisprudencia reciente, con resultado negativo para planteos como el suyo. ----------
- --- En cuanto al primer agravio, relativo al cuestionamiento de la aplicación del RIPTE a la suma a abonar, reputándose improcedente aplicárselo a una contingencia anterior a

la entrada en vigencia de la Ley, he de decir que el agravio es descaminado. ----------
-- Como dijera en mi voto de la causa **“**S., D. c/ L. S. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, en sentencia del 17/3/2015, aplicar a este caso las normas de la Ley 26.773, en especial su art. 17 apartado 6°, no implica aplicación retroactiva de la norma, sino aplicación inmediata de ella, a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Ello no significa irregularidad alguna, ni violación de derechos adquiridos de las partes, ya que la norma cuando entra en vigencia capta a los hechos ya pasados que aún no se han consolidado bajo la norma anterior, lo que se conoce como hechos “in fieri”. ---------- Cuadra recordar al respecto de la aplicación de la ley en el tiempo que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha definido el alcance del art. 3º del Código Civil –hasta la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial sancionado por Ley 26994, la norma eje del sistema de derecho transitorio de nuestro ordenamiento-, estableciendo que tal norma no consagra la aplicación retroactiva de la nueva ley sino la aplicación inmediata aún a las consecuencias de las relaciones o situaciones jurídicas existentes; o sea, que la nueva ley rige para los hechos que están in fieri o en su curso de desarrollo al tiempo de su sanción y no para las consecuencias de los hechos pasados, que quedan sujetos a la ley anterior, pues juega la noción de consumo jurídico (SCBA Ac. L. 45.548 del 18/12/90, Ac. 51.810 del 5/4/94, Ac. 51.335 del 3/5/95, Ac. 63.638 del 27/4/99, Ac. 67.772 del 23/2/00, etc.).---------- Es decir, que la nueva la ley toma la relación o situación jurídica en el estado en que se encontraba al tiempo de ser sancionada pasando a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos, en tanto que los cumplidos se los considera regidos por la ley vigente al tiempo que se desarrollaron. Es decir, "dictada una nueva ley, las partes anteriores de esa relación o situación jurídica quedan sujetas a la antigua ley, en tanto que las partes posteriores son regidas por la nueva ley (Borda, "La reforma del Código Civil. Efectos de la ley con relación al tiempo" en El Derecho, tomo 28, pág. 810). Como lo señala Morello ("Códigos...", tomo I., pág. 716 y ss.) (cfr. Cám. 1ª Sala 3ª Apels. Civ. Com. La Plata, 27/7/2004, "Banco Municipal de La Plata C/ Poveda, Gustavo S/ Cobro sumario”, voto del Dr. Lavié). ----------
---

--- Es así que la aplicación retroactiva se encuentra impedida por la Constitución Nacional, específicamente, por el art. 17 de la Carta Magna de la que se desprende el concepto constitucional del derecho de propiedad, como "todos los intereses apreciables que el hombre puede poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad y que comprende claro está, aquel derecho adquirido al amparo de un sistema anterior al que dispone la nueva normativa. Para que pueda considerarse que existe derecho adquirido se requiere que el particular haya cumplido los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en la ley para ser titular de un determinado derecho, existiendo entonces aquél aunque faltare la declaración formal de un pronunciamiento

en cuanto este sólo agrega reconocimiento de ese derecho (CSJN, Fallos 296:723 y Cám. 1ª Sala 3ª Apels. Civ. Com. La Plata, 27/7/2004, "Banco Municipal de La Plata C/ Poveda, Gustavo S/ Cobro sumario"). ---------- Ello nos conduce o aproxima al concepto de "consumo jurídico": "Esta idea de consumo jurídico resguarda la incolumidad de los actos ya operantes en el tráfico, enjugando una irretroactividad inconstitucional, preservando el principio de seguridad jurídica y acordando un plafón suficiente a las consecuencias de aquellos actos que sí pueden atraparse por la regulación ulterior" (cfr. Cám. 1ª Sala 3ª Apels. Civ. Com. La Plata, 27/7/2004, "Banco Municipal de La Plata C/ Poveda, Gustavo S/ Cobro sumario",

voto del Dr. Lavié). ----------

--- En el caso de autos, la relación jurídica a analizar es la generada por el daño producido por el infortunio, sus efectos se proyectan en el tiempo y solamente se considerarán agotados si ha existido reparación del perjuicio; por el contrario, si la relación jurídica no se ha extinguido, las nuevas leyes aplicables a sus efectos o consecuencias y el reclamo formulado en un proceso judicial abierto configuran una relación vigente, cuyos efectos no se han agotado y, por ende, cabe subsumir en la

nueva normativa.----------

--- Por ende, subsumir el caso en la ley 26773 no implica un supuesto de aplicación retroactiva, ya que se trata de situaciones no consolidadas, que ameritan la aplicación

de la nueva legislación. ----------

--- Como resolviera la Excma. CNAT, Sala VIII (Expediente Nº CNT 32167/2011/CA1) in re "ALMARAZ MYRIAM BEATRIZ c. LA CAJA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO ART S.A. s. ACCIDENTE – LEY ESPECIAL", sent. del 09/2/2015), debe entenderse que aun cuando el accidente ocurriera con anterioridad a la vigencia de la ley 26.773, toda vez que las normas aplicables se encuentran incluidas en el denominado "régimen de reparación" y que las indemnizaciones de dicho régimen deben ajustarse por aplicación del índice de RIPTE, en tanto fuesen debidas y no satisfechas al momento del dictado de la norma, no puede calcularse la indemnización sino con la incorporación del mencionado índice.---------- El recurrente no ha dado buenas razones para apartarse de este principio, por lo que la aplicación del índice establecido por el art. 17 apdo. 6 de la Ley 26.773 prospera. ------- En cuanto al agravio relativo a la aplicación del RIPTE solamente a las sumas fijas y pisos mínimos, el mismo debe rechazarse, por contravenir la doctrina legal sentada por esta Sala, integrada por mis dos compañeros de Sala, el 17/12/2014 in re "SAN MARTÍN, Carlos José c/ LIBERTY Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/

Accidente de trabajo".----------

--- Como se dijo en aquella sentencia no surge de la Ley 26.773 que el ajuste por RIPTE deba efectuarse únicamente sobre pisos y sumas fijas. En primer lugar, es sabido que las restricciones a los derechos deben partir de normas expresas, pues la restricción se

expresa o no existe. Desde un punto de vista legal, el cercernamiento actualizador que postula el apelante no se compadece con el texto de los arts. 8 y 17 inc. 6° de la Ley 26773, lo que ya de por sí obsta al acogimiento de la pretensión, que así surge como una opinión de parte, sin apoyo normativo. Amén de ello, como dije en un voto de mi autoría recientemente, es sabido que como sienta la doctrina legal vigente, si la distinción que intenta establecer el recurrente a estos efectos, no se sostiene normativamente, de admitirse su tesitura, se pondría en crisis el principio de que donde la ley no distingue no debe el intérprete distinguir –principio normalmente conocido por su brocárdico latino "ubi lex non distinguit, nec non distinguere debemus"-, y que es derivación necesaria de la garantía constitucional inserta en el art. 19 in fine de la Constitución Nacional que edicta que "…Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe" (cfr. esta Sala, 27/05/2015, "MAC BURNEY, Ricardo c/ COOPERATIVA DE PROV. DE ENERGIA ELEC. Y OTROS SERV. PUBLICOS Y VIV. LTDA DE GAIMAN s/ Cobro de pesos e
indemnización de ley").----------
-- De tal modo, normativamente carece de razón la apelante. Y desde el punto de vista de la lógica, ocurre lo mismo, pues es irrazonable acotar el ajuste por RIPTE exclusivamente sobre los pisos indemnizatorios y los adicionales de pago único, porque implicaría plasmar una conjetura precisamente en contra de los intereses del trabajador, lo que contraría la manda del art. 9 LCT. Ello basta para hacer a un lado tal agravio.-----
--- En cuanto al agravio relativo a los intereses, la demandada cuestiona que se le hayan aplicado accesorios al monto ya actualizado por RIPTE. Nuevamente se trata de un agravio que vuelve a plantear el apelante en contraposición a lo resuelto en el precedente de esta Sala dictado el 17/12/2014 in re "SAN MARTÍN, Carlos José c/ LIBERTY Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ Accidente de trabajo".---------- --- Hago míos los párrafos del voto del Dr. Carlos Velázquez en dicho acuerdo: "Postular que no deben computarse intereses sobre el capital de las prestaciones adeudadas porque ellas son ajustadas de acuerdo a la variación del índice R.I.P.T.E. significa argumentar sobre la base de un equívoco conceptual. Los ajustes del capital según un índice no se confunden con intereses moratorios por la diversa finalidad de ambos institutos: el sistema indexatorio apunta a enjugar el menoscabo del poder adquisitivo del capital afectado por la inflación; los intereses constituyen la compensación por la privación temporaria del mismo de acuerdo con el valor que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno y se aplican en todo tiempo, con inflación o sin ella. Es presumible que al no contar con su dinero a tiempo el acreedor se viera forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno; justo es pues que el deudor moroso le compense el costo de dicho crédito con el posterior pago de una tasa de interés. Esta circunstancia, insisto, resulta presumible y no exige su alegación ni prueba concreta y específica, pues se

encuentra implícita en la situación de mora y es consecuencia normal y habitual de ella. Es esta la posición clásica sobre la cuestión, cimentada en los preceptos de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 Cód. Civil y en la aplicación por analogía del art. 565 Cód. de Com., y adunada por tan pacífica cuan prestigiosa doctrina (confr.: Colmo, “Obligaciones en general”, Ed. Méndez 1920, pág. 300, nº 431; Salvat-Galli, “Obligaciones en general”, 6ta. ed., T.E.A. 1963, I-431, nº 2; Lafaille, “Derecho Civil” To. VII, “Tratado de las obligaciones”, II-164, nº 1.060; Rezzónico, “Obligaciones”, 9na. ed., Depalma 1966, I-453/454; Busso, “Código Civil anotado”, EDIAR 1958, IV-293, nº 20 a 23; Llambías, “Obligaciones”, “Tratado de Derecho Civil - Obligaciones”, Perrot 1970, II-224/2245). Este sólido argumento basta para rechazar el agravio.---------- --- En cuanto al agravio relativo a la fecha de inicio de cómputo de intereses, el tema también ha sido resuelto en jurisprudencia reciente de esta Sala, a la que el apelante parece ser refractario. En el caso “E., A. c/ M. A. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. 815 - Año 2013 CAT), del 19/2/2014, dije en mi voto sobre este tema que en cuanto al agravio atinente a la imposición de intereses, es del todo inadmisible lo que el accionado apelante dice allí, en primer lugar, por cuanto confunde el rol de la sentencia judicial, que es declarativo y no constitutivo de derechos en casos como éste, en rigor en casi todos, salvo tal vez la sentencia de adopción plena y algún otro ejemplo más, pero en los demás casos la sentencia judicial es declarativa, por lo que no puede conceptualmente ser el punto de arranque del
cómputo de intereses.---------- --- Es que los intereses se deben desde la mora y hasta el efectivo e íntegro pago del capital, con lo que pretender colocar a la sentencia como fecha de arranque del cómputo de intereses aparece como un despropósito inadmisible. ---------- En obligaciones contractuales la mora marca -por regla- el inicio del cómputo de los accesorios (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 08/07/2013, “C. D., José Alfirio y otro c. Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios”, La Ley Online, clave AR/JUR/52279/2013; ídem, sala F, 19/03/2013, “Spikermann, María Alejandra c. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/daños y perjuicios”, La Ley Online, clave AR/JUR/10928/2013). Ergo, ese agravio debe ser desestimado sin más. ---------- Ello así, en lo concerniente al agravio relacionado con el término de inicio del cómputo de intereses, es sabido que los frutos civiles deben computarse desde la mora y no desde la fecha de la sentencia, pues la exigibilidad del capital marca el punto de arranque del cómputo de los accesorios y la exigibilidad se produce con la mora y no luego de ella. La sentencia judicial es declarativa de derechos y no constitutiva de ellos, salvo algún caso puntual, ajeno al supuesto que aquí analizamos, el que se enmarca en la regla, no en la excepción a la misma. Por ende, ante una sentencia judicial declarativa, la mora marca el término a quo del iter de los accesorios, siendo desatinada la pretensión del apelante en este punto (cfr. esta Sala, 19/2/2014, “E., A. c/ M. A. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo

(Sistémico)” (Expte. 815 - Año 2013 CAT). Todo ello muestra la sinrazón del planteo del apelante, el que amerita ser desestimado. ----------

---------- En cuanto al agravio del actor, relativo a la aplicación del art. 3 de la Ley 26773 a hechos ocurridos con anterioridad a su dictado, también el apelante ignora la doctrina legal vigente, sentada por esta Sala, el 19/2/2014, in re “E., A. c/ M. A. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. 815 - Año 2013 CAT) donde se dijo que así como nadie tiene derecho al mantenimiento de una determinada situación normativa, en correspondencia tampoco nadie tiene el derecho de reclamar la aplicación de esa normativa fuera de los supuestos que la misma consagra, pues los derechos no se conceden por analogía, pues ello implica en casos como éste vulnerar el principio constitucional de legalidad, dando a una ley no vigente para el caso, por aplicable a partir de conjeturas (cfr. esta Sala, sentencia 603/2013 SDL). ----------

---Acordar a la actora de autos el plus que requiere implicaría establecer una grave desigualdad, al dar a la actora más de lo que se le ha reconocido a otros en su misma situación, sin base objetiva para establecer la distinción (cfr. esta Sala, sentencia 603/2013 SDL). En tal situación no cabe atender tampoco el agravio del actor. ----------

--Por último, en cuanto a los honorarios de los letrados del actor y los correspondientes a los peritos actuantes en autos, que fueran cuestionados por altos por la accionada, advierto que la extensión, calidad, resultado y eficacia de las labores desempeñados por ellos en la causa, muestran que la determinación de sus estipendios que se hiciera en el grado no resulta excesiva sino atinada, por lo que procede la confirmación de los emolumentos fijados en la instancia anterior.----------

--- El cuestionamiento de las costas asignadas en la alzada, fue manifiestamente insuficiente para ser declarado admisible, por lo que no procede siquiera analizar el fondo del planteo, de suyo inadmisible, lo que así debe declararse.---------- --- Por tales fundamentos, habré de acompañar la propuesta de la colega preopinante de confirmar el decisorio apelado en cuanto fuera materia de recurso y agravios.----------

Las costas correspondientes a esta instancia habrán de cargarse en el orden causado (ART. 57, Ley XIV. Nro. 1). ----------

-- En lo tocante a los estipendios curiales generados en la alzada, procede determinar los correspondientes al Dr. Guillermo Corneo, en el 25% de los honorarios que se le regularon en el grado; dicho porcentual se alinea con la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----------

--- No corresponde regular honorarios al Dr. Sebastián Papaiani, en razón del pacto de cuota Litis que se presentara y homologara en autos.----------

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA

AFIRMATIVA.----------

-- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** la Dra. Spoturno expresó: ----------

--- Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

-- 1) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios.--------

--- 2) IMPONER las costas de alzada en el orden causado.----------

-- 3) REGULAR los honorarios del Dr. G. L. C. por sus tareas profesionales de alzada, en el 25% de los regulados en la primera instancia. Sin regular honorarios al Dr. S. E. P. en virtud del pacto de cuota litis homologado en autos.----------

-- 4) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

--- Tal mi voto. ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone la Dra. Spoturno en su voto a esta cuestión.----------

--- Tal mi voto.----------

-- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).- ----------

-- Trelew, de Junio de 2015.----------

- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios.----------

--- IMPONER las costas de alzada en el orden causado.----------

-- REGULAR los honorarios del Dr. G. L. C. por sus tareas profesionales de alzada, en el 25% de los regulados en la primera instancia.---------- SIN REGULAR honorarios al Dr. S. E. P. en virtud del pacto de cuota litis homologado en autos.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2015 – SDL.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI

SCALZI

SECRETARIO